



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Garzo & Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos a real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 2 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

De los periódicos.

Art. 15. Se entenderá por publicaciones periódicas los Diarios, Semanarios, Revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

Art. 16. El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar al hacer la declaración en el registro el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción.

El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no solo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que solicitan la inscripción, sino tambien la propiedad de los autores ó de sus derechos habientes que no hayan renunciado á ella

por no haber autorizado más que el derecho de inserción.

Art. 17. Los autores que se encuentran en el caso del artículo anterior no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripción del periódico ó publicación correspondiente.

Al formalizar la petición á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del registro general librará una certificación especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningún otro.

Art. 18. Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin previo permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pié de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos, pero en todo caso la publicación periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

Art. 19. De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas, y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproducción ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus obras.

CAPÍTULO IV.

Del derecho de coleccion.

Art. 20. El derecho que establece

el artículo 32 de la Ley se entiende, salvo pacto en contrario ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de coleccion.

Art. 21. Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de coleccion, pero si la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la coleccion escogida ó completa á que la autoriza la ley, no podrá sin embargo vender separadamente las obras de la coleccion, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso el autor ó sus herederos solo podrán vender ó admitir suscripciones á la coleccion entera que publiquen, y sea completa ó escogida.

CAPÍTULO V.

De la inscripción de las obras.

Art. 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley presentará en el registro:

1.º Una declaración en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripción.

2.º Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretendía inscribir, ó uno solo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la Ley.

3.º Para ser admitidos en el registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripción, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el registro las entregas ó cuadernos de obras en publicación mientras no formen un

4.º La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorización simple escrita si la declaración se firma á nombre de otro.

Art. 23. Toda inscripción en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes.

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

Título de la obra.

Clase de la misma.

Nombre, y apellidos del autor, traductor, arreglador, etc., etc.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Establecimiento donde se haya hecho la impresion ó reproduccion, y su procedimiento.

Lugar y año de la impresion.

Edicion y números de ejemplares.

Tomos y tamaño y páginas de que consta.

Fecha de la publicación, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

Art. 24. Todas las transmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

Art. 25. Al realizar la entrega del certificado de inscripción definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien esta autoriza deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

Art. 26. El interesado á quien se extravió el documento de inscripción podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripción definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquel.

Art. 27. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante

solicitud, y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuación de la instancia que la motive.

CAPÍTULO VI.

Del Registro de la Propiedad intelectual.

Art. 28. El Registro general de Propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros-matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separación, todas las obras bajo los conceptos de Obras científicas y literarias, Obras dramáticas y musicales, Obras de índole artística, no exceptuadas expresamente por el artículo 37 de la Ley, y Periódicos.

La inscripción de cada una de las obras que se presenten, se hará en estos libros por riguroso orden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una hoja especial donde se consignará todas sus vicisitudes.

Art. 29. En los Registros provinciales, además del Libro-diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripción definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquella.

Art. 30. El Bibliotecario anotará en el Libro diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquellas y los documentos que deben acompañarlas, cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 31. La presentación de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará por orden riguroso de fechas en un Libro diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincias donde falten aquellas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y día de la petición de inscripción, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripción en el Registro general de la propiedad no se exigirá derecho ni gratificación alguna.

Art. 32. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripción se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los 30 días de la fecha de aquellas.

Quando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulte-

riores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

Art. 33. Se insertará trimestralmente en la Gaceta de Madrid una relación de todas las obras presentadas durante dicho periodo, debiendo quedar entregados en la Biblioteca respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los 30 días siguientes á la publicación de aquella, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligación y responsabilidad alcanzará á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la Ley.

Art. 34 1.º Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la Ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

2.º El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

3.º El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro general para las comprobaciones y copias necesarias.

4.º Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 33 de la Ley, se entregarán por la Dirección general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposición del Registro general para los efectos ántes expresados.

Art. 35. Tanto los Gobernadores como los Jefes encargados de las Bibliotecas cuidarán de la inmediata remisión de los ejemplares correspondientes y de su documentación, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el art. 34 de la Ley.

Art. 36. Los Representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remisión al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de esta Ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas segun el párrafo anterior disfrutará desde el día y hora de su presentación todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su día por el mismo conducto el certificado de inscripción definitiva á fin de que llegue á poder del interesado.

Art. 37. Los Libros-registros de la Propiedad intelectual estarán ru-

bricados en su primera y última hoja por un Oficial del Ministerio de Fomento con el V.º B.º del Director general de Instrucción pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del artículo 33 de la Ley; y además se cargarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que conste y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

Art. 38. Para rectificar cualquier error ó omisión sustancial que se hubiese padecido en los Libros-registros, será necesario la instrucción de expediente en que prévia audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 39. Los Registros provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El Registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 40. El Registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los días en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de cartelas fijados en los tableros de edictos del Registro.

(Se continuará)

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Negociado 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los Alcanes de los Individuos que á continuación se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan en la misma; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residen lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, romitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaró tendrá ántes de proceder al pago que remitirá á computar al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuya procedencia se observará también con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el número 1.805 de turno de pago, en el cual no van incluidos los abonarés de segunda mitad de alcanes.

- Soldados Briuillo García Martínez. Euzragulo Ortigosa Rosa. Cristóbal Muñoz Muñoz. Francisco Naval Moreno. Vicente Clemente Zaragoza. Juan García Zaragoza. Fernando Moreno Diaz. José Sanchez Castillo. Antonio Lloveras Vila. Antonio Guerra Diaz. Tomás Caston Perez. Antonio Meledo Sanchez. Pedro Castellano Gomez. José García Fernandez.

- Soldados.. Bernardo Noriega Coarito. Blas Duarte Ozaya. Dionisio Morata Calafarud. Leandro Estrella Aparicio. Francisco Catala Is. Eduardo Martinez Aguirre. José Mejias Fernandez. Domingo Ros Auzá. Tiburcio Guzman Vila. Pedro Moreno Alcegor. Ramon Perez taso. Francisco Varea Pueros. José Gallego Harndela. Ramon Meigide Incognita. José Casillo Fernandez. José Rodriguez Barra. Julian Martin Rodriguez. Antonio Marin Nieto. Francisco Muñoz Rodriguez. Francisco Oien Villas. Jacinto Soler Anton. Antonio Masanell Barrera. Timoteo Mayo Aizara. Salvador Martinez Salas. Francisco Mari Monrui. Vicente Incognita Dapena. Santos Lorenzo Pazos. Pascual Salgado Gil. Eduardo Rubin del Pino. Tomas Sanchez Martin. Eugenio Lullito Villarrubia. Pedro Arás Rodriguez. Juan Santos O neccion. Carlos Fuentes Santos. Juan Lopez Ribbia. Domingo Maquita Peña. Pedro Pinos Moia. Juan Redella Lumbria. Joaquin Barrado Fernandez. Toribio Aumiso Fuente. Francisco Sanchez Marquez. Pedro Pach Guach. José Lopez Gallego. José Lopez Martinez. Martin Canbudo Sandi. José García Balaguer. José Casas Adán.

- Cabos 2.º Manuel Becalera Múgica. Angel Bonet Marat. Santiago Fernandez Grandé. José Martinez Sanchez. Manuel Acota eyes.

- Sargento 2.º Juan Lizar Hernandez. Soldados.. Vicente Zuvita Orbellio. Manuel Zenoy Marin. Marcos Calleja enalver. Joaquina Tomás Pascual. Juan Basadre Fernandez. Manuel Toranzo Olivares. José Martinez Facados. José Alonso Simon. Juan Martinez Espada. Fernando Gallardo Lopez. Domingo F. Canico. Pantaleon Salido Aguilár. José Salmeron Sanchez. Narallo Guerra. Juan Sanchez Arranzo. Jacinto Iñes Buesa. Jaime Balanz Guindia. Cristóbal Castillo Torada. José Boltran Gonzalez. José Rays Arnds. Melchor Rojas del Rio.

Madrid 10 de Setiembre de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me dice por telegrama lo siguiente:

«S. M. me encarga de las gracias en su nombre á V. S. y á todas las Corporaciones, funcionarios y particulares de esa provincia que le han dirigido telegramas y comunicaciones de felicitacion con motivo del nacimiento de S. A. R. la Srma. Srta. Infanta heredera D.ª Maria de las Mercedes, y les manifiesto con gratos le han sido los sentimientos de adhesion y respeto que les animan y de que han dado relevantes pruebas con tan fausto motivo.»

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de las expresadas Corporaciones, funcionarios y particulares. Leon 1.º de Octubre de 1880.

El Gobernador accidental. Demetrio Suarez Vigil.

Continúa la relacion de los donativos para socorrer á las familias de los naufragos del Ebro.

Pesetas Cat

SUMA ANTERIOR. . . 587 79

Villarejo.

Table listing names and amounts for Villarejo: D. Francisco Menendez Torres, Bernardo Ramos Gallego, Maria Fernandez, etc.

Villoria.

Table listing names and amounts for Villoria: D. Francisca Balbuena Lopez, Mateo Martinez Martinez, Antonio Fuertes, etc.

Estébanes.

Table listing names and amounts for Estébanes: D. Bruno Paradojo, Lucas Prieto, Andrés Martinez, etc.

Table listing names and amounts: D. Pedro Martinez, Juan Panero, Martin Castrillo, Rafael Perez.

D. Lorenzo Benavides. . . 1

TOTAL. . . 569 57

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido las renunciaciones que ha presentado D. Fidel Gonzalez, registrador de las minas de antimonio y cinabrio nombradas San Manuel y Santa Elisa, sitas en los Ayuntamientos de Los Barrios de Luna y Riello, declarando franco y registrable los terrenos que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 16 de Setiembre de 1880.

El Gobernador, GERÓNIMO RIUS Y SALVA.

Montes.

El día 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Los Barrios de Luna la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el Boletín oficial número 29, correspondiente al día 6 del corriente, bajo la tasacion en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes que haya de hacerse el aprovechamiento y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador, GERÓNIMO RIUS Y SALVA.

El día 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Soto y Amfo, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el Boletín oficial, número 29, correspondiente al día 6 del corriente, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador, GERÓNIMO RIUS Y SALVA.

El día 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Láncara, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el Boletín oficial, núm. 29, corres. pondiente al día 6 del corriente, bajo la tasacion en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador, GERÓNIMO RIUS Y SALVA.

El día 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Truchas, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el Boletín oficial, número 27, correspondiente al día 1.º del corriente, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador, GERÓNIMO RIUS Y SALVA.

COMISION PROVINCIAL

Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Sesion de 14 de Setiembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CANSERO.

Se abrió la sesion dadas las doce de la mañana con asistencia de los señores Perez Fernandez, Urefia y Mollada, Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial, y laida que fué el acta de la anterior, quedó aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de la subasta que acababa de tener lugar á las once bajo la Presidencia del señor Urefia, y asistencia del Diputado Sr. Balbuena y Notario Sr. Vallinas, para el suministro de harinas, pan cocido y garbanzos con destino á los Hospicios, en cuyo acto solamente se presentaron dos proposiciones para el primero de dichos artículos y Hospicio de Leon, la una suscrita por don Fernando M. Rebollo, bajo el tipo de 34 pesetas 74 céntimos el quintal métrico, y la otra por D. Pascual y Don Cristóbal Pallarés, bajo el de 34,69; y siendo esta la más ventajosa lea fué adjudicado el servicio á los señores Pallarés, con sujecion á las

reglas establecidas en el pliego de condiciones.

En vista de haber quedado desierto por falta de licitadores el remate de los demás artículos anunciados, se acordó publicar nueva licitacion con los mismos precios señalados para la de este día.

Quedó enterada y aprobó la suspension del apremio expedido contra el Ayuntamiento de Grajal de Campos por descubierto del contingente provincial, sin perjuicio de continuar el procedimiento oportunamente.

Desfiriendo á las indicaciones del señor Gobernador de la provincia, se acordó facilitarle gratis y debidamente encuadernado, un ejemplar del Catálogo de las obras de la Biblioteca provincial.

Vistos los antecedentes que remite la Seccion referente á la expropiacion de terrenos del trozo de carretera comprendido entre Boñar y Palazuelo, se acordó.

1.º Remitir al Sr. Gobernador de la provincia para su publicacion en el Boletín oficial las listas nominales de los interesados.

2.º Aprobar el importe de la tasacion señalada á cada una de las fincas que han de expropiarse, y cuyo valor en junto es de 2.842 pesetas 72 céntimos.

3.º Que si los propietarios se conforman con la tasacion, se proceda al pago de su importe previo certificado del Alcalde que acredite estar amillaradas las fincas á nombre del perceptor.

Y 4.º Que una vez hecho el pago se verifique la ocupacion del terreno, siguiendo su curso el expediente en aquellos casos en que los propietarios no se conforman con las tasaciones.

En virtud de reclamacion de don José Camuñas, contratista de las obras del puente de San Fiz, de Courillon, quedó acordado preguntar al Sr. Ingeniero Jefe de Caminos si pueden recibirse dichas obras sin contar con los terraplenes, una vez que estos no son de cuenta del contratista sino de los Ayuntamientos interesados, y que en caso de que la obra ejecutada por aquel pueda recibirse en esa forma, se proceda á verificarlo á fin de evitar los perjuicios que en otro caso se originarian al contratista.

Accediendo á lo solicitado por el Contador provincial y el Maestro de la Escuela del Hospicio de esta ciudad, se acordó concederles quince días de licencia al primero y veinte al segundo para atender al restablecimiento de su salud, debiendo quedar encargado de la escuela el Maestro don Emilio Pinto.

En vista de los documentos presentados, que resultan conformes con sus antecedentes, y créditos al efecto comprendidos en el presupuesto provincial, se acordó el pago de las obligaciones siguientes:

Pesetas.

Cuenta del Asilo de Mendicidad de Agosto último. . . 1.389

Id. del Hospital, de id.	2.832 75
Id. del Manicomio de Valladolid, de id.	1.570
Subvencion de Agosto del puente de La Pola de Gordon.	3.014
Id. id. del Puente de Villaverde de Arcayos, á cuya recepcion se procederá desde luego.	6.454 10
Id. id. del Puente de Sahagun.	4.084 60
Gastos de tanteo de la carretera de Boñar.	288 12
Id. por indemnizaciones á los empleados por dias de salida para estudios de la misma carretera.	192 50
Id. de replanteo y expediente de expropiaciones.	31 25
Cuenta de gastos del material de las dependencias, respectiva á Julio y Agosto últimos.	924 34
Alquileres del Depósito de Caballos sementales.	150
Puente de Sopena, subvencion respectiva.	2.825 82

Resultando dos vacantes en el Asilo de Mendicidad en las plazas que la provincia costea, quedó acordado proveerlas con arreglo al turno establecido, en Lucia Gonzalez, viuda de la Mata de Curueño y Manuel Gonzalez Rojo, que lo es de Villamediana.

Acreditada en forma la orfandad y pobreza de la niña Eugracia Martinez, natural de Toral de Fondo, se acordó recogerla en el Hospicio de Astorga.

Quedó enterada de la comunicacion del Sr. Director del Hospicio de

de esta ciudad, participando que Sor Magdalena Arderius sale para baños de Ontaneda acompañada de otra hermana de la Caridad.

Para las obras de agotamientos del puente de Sopena, se acordó poner á disposicion del Ayuntamiento de Otero de Escarpizo la bomba que hoy existe en el puente de San Romano, quedando obligado á devolverla á los almacenes, y siendo tambien de su cuenta los desperfectos que la misma pueda experimentar.

Conformándose con lo propuesto por la Seccion, se acordó remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobacion, el proyecto de reparacion de un puente rústico sobre el rio Esja, término de Valdoré, cuya obra tiene subvencion concedida por la Diputacion provincial. Con lo que se terminó la sesion. Leon 29 de Setiembre de 1880.—El Secretario accidental, Leandro Rodriguez.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Los Barrios de Luna, Valdevimbre, Quintana y Congosto, Palacios de la Valduerna, Palacios del Sil y Quintana del Castillo, se servirán participarme si en el pueblo de Palacios de sus respectivos Ayuntamientos se encuentran residiendo los padres ó herederos del soldado que fue del Ejército de Puerto-Rico, Antonio Acebo Garcia, con el fin de comunicarle un asunto que les interesa. Leon 2 de Octubre de 1880.—El Brigadier, Gobernador Militar, Shelly.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Estancos vacantes.

Esta Administracion ha dispuesto publicar por medio del presente anuncio, la provision de los Estancos que á continuacion se expresan, con el fin de que los licenciadlos del Ejército y las viudas y huérfanos de los que hayan fallecido en campaña puedan preesentor en el término de 15 dias, sus instancias, debidamente justificadas, siempre que les conveenga el desempeñarlos en propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, y la ley de 3 de Julio de 1876.

Pueblos.	Ayuntamientos.	Administraciones.
Valdepolo.	Valdepolo.	Mansilla.
Zalamitas.	Matanza.	Valencia de D. Juan
San Bartolomé.	Gradefes.	Boñar.
Redipollos.	Lillo.	Idem.
Joara.	Joara.	Sahagun.
Villaclutor.	Villamisar.	Idem.
Bastillo.	Sahelices.	Idem.
Villarrubin.	Oencia.	Villafranca.
Navianos de la Vega	Alfje de los Melones.	La Bañosa.
Reuilera.	Carrocera.	Garaño.
Láncara.	Láncara.	Idem.
Inicio.	Campo la Lomba.	Riello.
Santibáñez de Porma.	Idem.	Idem.
Villapodambre.	Soto y Amio.	Garaño.
Castiño.	Vegarizna.	Riello.
San Juan de Tejedo.	Candín.	Ponferrada.
Santa María del Rio.	Villasalón.	Sahagun.

Leon 21 de Setiembre de 1880.—P. I., Victoriano Escada.

PROVINCIA DE LEON.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse en la referida provincia por el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. Julian Arenas, en los dias que se indican y en las minas que se expresan á continuación.

Fechas.	Minas.	Mineral.	Términos.	Registradores.	Representantes.	Minas colindantes.	Operaciones.
9 de Octubre próximo.	Sindicato.	Carbon.	España.	D. Juan Rodriguez de Bada.	Reconocimiento y demarcacion
10 al 20 de id.	León.	Id.	Valdeamario.	Id.	Id.
21 al 25 de id.	María.	Id.	María de Ponjes.	Id.	Id.
26 al 29 de id.	Joch.	Id.	Idem.	Id.	Id.

Leon 30 de Setiembre de 1880.—El Ingeniero Jefe, *Ucitate Andrade y Guerra.*

JUNTA DE REPARACION DE TIEMPOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS

DIÓCESIS DE LEON.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del corriente, se ha señalado el dia 20 de Octubre próximo y hora de la tarde una mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del Palacio episcopal de Leon, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de *catorce mil ciento sesenta y cinco pesetas treinta y un céntimos.*

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público; los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de setecientos ochenta pesetas veintiseis céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Leon 28 de Setiembre de 1880.—P. O., Luis Felipe Ortiz, Dean.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Setiembre último y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del Palacio episcopal de Leon, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Fecha y firma del proponente)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando las y llamamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ANUNCIO.

Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de la hoba del Villar, contigua á la de Mesajas, se presentaran el dia diez y siete de Octubre, de diez á doce de la mañana, en la casa de la misma, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se hará el arriendo; y antes de ese dia pueden entenderse con D. Caspar Cisneros, residente en La Bañosa.

Imprenta de Gato e hijos.